

Los que superen dicho curso serán considerados Cabos primeros en prácticas de oficinas, promoviéndose a dicho empleo los que no lo tuvieran. A las treinta y seis revistas en dicha situación, si no tienen informe desfavorable, ascenderán a Sargento auxiliar, ingresando en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares a continuación del último de dicho empleo, escalafonándose con arreglo a la puntuación obtenida en el curso. Los que tengan informe desfavorable serán licenciados al cumplir sus compromisos.

El informe a que hace referencia este artículo deberá ser emitido, en su caso, por los primeros Jefes de Base, Organismos o Centros, siempre que tengan categoría de Coronel o superior. Si dichos primeros Jefes fueran de categoría inferior, el informe deberá ser autorizado por el superior jerárquico que ostente la citada categoría.

Artículo cuarto.—Cuando cumplan las condiciones que establece el artículo tercero del Decreto de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos obtendrán los empleos de Sargento primero o Subteniente auxiliares.

El ascenso a Brigada se verificará con ocasión de vacante y por rigurosa antigüedad sin defecto.

Artículo quinto.—El ascenso a Teniente auxiliar del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire se concederá con ocasión de vacante a los Suboficiales que cuenten con dos años como mínimo de efectividad en destinos de su empleo, si además están bien conceptuados y han superado el curso de capacitación para su ascenso a Oficial.

Artículo sexto.—A la terminación de cada curso, los que en él hayan tomado parte serán clasificados «aptos» o «no aptos».

Los declarados «aptos» en cada curso constituirán una promoción por orden de concepción obtenida en el mismo, publicándose en el «Boletín Oficial» del Aire relacionados por dicho orden, e irán ascendiendo con ocasión de vacante.

Los declarados «no aptos» podrán repetir el curso por una sola vez y si en ella consiguen la aptitud serán incluidos en la forma expuesta en el párrafo anterior, en la promoción que la logren.

Artículo séptimo.—Los Suboficiales que no tengan perdido el derecho de asistencia al curso de capacitación serán convocados por riguroso orden de antigüedad. Los que renuncien voluntariamente a efectuarlo o injustificadamente no se presenten al mismo, no podrán ser convocados nuevamente, perdiendo todo derecho.

Si las causas de no asistencia fueran por enfermedad justificada por acta de Tribunal Médico, a la tercera vez que ello ocurra se perderá, asimismo, todo derecho.

Como única excepción, si la no asistencia a los cursos es motivada por accidente en acto de servicio o por necesidades del mismo, acreditada por Orden ministerial, serán convocados a otro posterior una vez desaparecido dicho impedimento.

Unos y otros se colocarán al ser declarados «aptos» en el puesto que por la concepción alcanzada les corresponda y en la promoción en que habrían sido escalafonados de no mediar las circunstancias anteriormente expuestas.

Quienes pierdan el derecho de asistencia a los cursos de capacitación o por segunda vez sean declarados en éstos «no aptos», no podrán ascender a Oficial y permanecerán en los correspondientes empleos de Suboficiales hasta alcanzar el retiro, en el momento que determina el artículo diez de esta Ley.

Artículo octavo.—Los sucesivos ascensos tendrán lugar con ocasión de vacante y por rigurosa antigüedad sin defecto.

Artículo noveno.—Las condiciones de tiempo de servicio y efectividad en el empleo para obtener la aptitud para el ascenso serán las mismas que se exigen en las «Escalas Auxiliares del Arma de Aviación» y en el Cuerpo de Suboficiales Especialistas.

Artículo décimo.—Las edades de retiro del personal del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire serán las mismas que para los Jefes y Oficiales de las Escalas Auxiliares del Arma de Aviación y Suboficiales Especialistas.

Artículo undécimo.—El personal de este Cuerpo tendrá los devengos de carácter general señalados para los del mismo empleo en el Arma de Aviación.

Artículo duodécimo.—Las plantillas del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire serán las siguientes:

- Cinco Comandantes.
- Dieciocho Capitanes.
- Cincuenta y seis Tenientes.
- Ciento setenta Subtenientes o Brigadas.
- Doscientos treinta y ocho Sargentos primeros o Sargentos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Escalafón de este Cuerpo Auxiliar se constituirá con los actuales Jefes y Oficiales de Oficinas Militares del Aire y con los Suboficiales Especialistas Escribientes.

Los Cabos primeros Especialistas Escribientes que posean la aptitud para el ascenso y cuenten con tres años de empleo serán promovidos a Sargentos auxiliares, colocándose por riguroso orden de antigüedad a continuación del último de esta categoría. Los que contando con tres años de empleo no posean la aptitud para el ascenso y no tengan perdido el derecho, serán convocados, de acuerdo con las necesidades del servicio, por orden de antigüedad al correspondiente curso, y al adquirirla, serán promovidos a Sargentos auxiliares, ingresando en el Cuerpo a continuación del último de los comprendidos en el párrafo anterior.

Los convocados por segunda vez que no consigan la aptitud quedarán a extinguir en la Escala de Especialistas Escribientes y en su propio empleo hasta su retiro, a la edad fijada para los Cabos primeros en el Decreto de uno de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Segunda.—Los actuales Cabos Ayudantes de Especialistas Escribientes podrán solicitar tomar parte en las oposiciones que se convoquen, y quedan dispensados de la prueba regional, siéndoles de aplicación íntegramente los preceptos de esta Ley.

Tercera.—La integración en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas de los Suboficiales Especialistas Escribientes no supondrá quebranto económico, conservando en ella a título personal, el derecho a percibir el premio de especialidad, establecido en el Decreto de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta, que venían disfrutando hasta su ascenso a Oficial, en igual forma que lo tenían reconocido en la Escala de procedencia.

Cuarta.—Los actuales Tenientes del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire y los actuales Sargentos primeros y Sargentos Escribientes que pasan a dicho Cuerpo podrán acogerse al régimen de retiros de esta Ley o conservar el establecido en la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro y Decreto de uno de junio de mil novecientos sesenta y dos, debiendo en este último caso solicitarlo con dos meses de antelación a la fecha en que cumplan la edad fijada en el artículo décimo de esta Ley.

Quinta.—Los Comandantes asimilados que fueron ascendidos a este empleo por circunstancias especiales y en virtud de Ordenes de fechas treinta y uno de mayo y doce de junio de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial» del Aire números sesenta y cinco y setenta) cubrirán vacantes de Oficial de las comprendidas en las plantillas anteriormente indicadas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los preceptos contenidos en las Leyes de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno, en cuanto se opongan a la presente Ley, facultándose al Ministro del Aire para dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento y desarrollo.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

#### LEY 147/1963, de 2 de diciembre, sobre Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia.

El Real Decreto de dos de febrero de mil ochocientos ochenta, después de examinar en su Exposición de Motivos las causas que habían impedido llegar hasta entonces a la Codificación Civil, dispuso la incorporación a la Comisión General de Codificación de un Vocal, representante de cada una de las regiones forales, con el cometido de que presentara, en el término de seis meses, una Memoria acerca de los principios o instituciones de Derecho Foral que debían figurar —como excepción para la respectiva región— en el Código General, Designado Vocal por Galicia don Rafael López de Lago, elevó a la Comisión la correspondiente Memoria.

Igualmente respetuosa con el Derecho Foral, la Ley de Bases de once de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho vino a establecer que las provincias y territorios en que subsistiera la conservarían en su integridad, sin que sufriera alteración su re-

gimen jurídico con la publicación del Código. La misma Ley ordenó al Gobierno que, oyendo a la Comisión General de Codificación, presentara a las Cortes en uno o varios proyectos los apéndices al Código Civil que recogieran las instituciones forales que convenía conservar.

Consecuentemente, en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Ley de Bases y en el artículo quinto del Real Decreto de diecisiete de abril de mil ochocientos noventa y uno, dictado para el desarrollo de aquélla, fué constituida la Comisión encargada de redactar el texto del anteproyecto de apéndice del Derecho Foral de Galicia. Reorganizada posteriormente dicha Comisión, bajo la presidencia del ilustre jurista don José Pérez Porto, elaboró el anteproyecto de ella solicitado, aprobado por la misma en treinta de abril de mil novecientos quince.

Jalón importante de este proceso ha sido el Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, en el que se recogen las aspiraciones del Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado en Zaragoza el año inmediato anterior, por virtud del cual se constituyó una nueva Comisión en mil novecientos cuarenta y ocho, que tomando como punto de partida el anteproyecto de treinta de abril de mil novecientos quince, ha culminado los trabajos que han servido a la Comisión General de Codificación para elaborar el que ha dado base a este Proyecto de Ley de Compilación del Derecho Civil Foral de Galicia.

En él se ha procurado recoger con fidelidad las instituciones forales que están actualmente vigentes, como medio para que, tras un período de divulgación, estudio y vigencia, pueda llegarse a la formación de un futuro Código General del Derecho Civil español, que comprenda «las instituciones del Derecho Común, de los Derechos territoriales o forales, y las peculiares de algunas regiones, teniendo en cuenta su espíritu y forma tradicional, su arraigo en la conciencia popular y las exigencias de la evolución jurídica social».

Aunque de las instituciones jurídicas peculiares de Galicia se destacan, con acusada personalidad, los foros y la compañía familiar, ello no quiere significar que éstas sean las únicas especiales en la región y que sólo ellas deban figurar en la Compilación. A su lado se han desarrollado otras instituciones, también con personalidad propia, que llenan necesidades del agro gallego y que responden a la necesidad, bien de impedir la atomización de la propiedad o a la de subsanar sus efectos al racionalizar el aprovechamiento y cultivo de las fincas.

Otras instituciones jurídicas que tomaron carta de naturaleza en el territorio nacional sufrieron tan hondas transformaciones en Galicia, que ofrecen particularidades dignas de ser conservadas para llenar las necesidades de estos tiempos.

Todas ellas, pues, deben figurar en la Compilación para que ésta cumpla la finalidad que históricamente se le ha asignado en pos de la unificación del Derecho Civil español, que no ha de ser «la segur niveladora de una igualdad quimérica», sino que ha de recoger cuanto hay de respetable y digno de consideración en las instituciones antiguas, ya generales, ya locales, que no son otra cosa sino «costumbres y tradiciones», como muy bien apuntaba el preámbulo del Real Decreto de dos de febrero de mil ochocientos ochenta.

Si se exceptúan el Fuero Juzgo y el Fuero de León, apenas queda otra fuente de derecho gallego que las normas consuetudinarias; por ello, el estudio y precisión de cada una de las instituciones que se conservan vivas y vigentes en Galicia ha sido la obra de varias generaciones de ilustres juristas gallegos que han facilitado grandemente la tarea de la Comisión.

Sea cual fuere la naturaleza jurídica que pretenda atribuírsele al foro, institución genuina de Galicia, que por extensión pasó a las comarcas limítrofes de Asturias y León, lo cierto es que si en un principio vino a remediar una necesidad social, evitando que quedaran incultas o improductivas grandes extensiones de terreno e impidiendo la persistencia de los latifundios que iba creando la Reconquista y las exigencias de aquellos tiempos —e incluso logró convertir en propietarios a millares de personas que, de otro modo, serían hoy braceros del campo—; sin embargo, ahora, ya muy distante la fecha de su constitución, se han relajado los vínculos de afecto entre perceptor y pagador, no viendo éste en el pago del canon o pensión más que una especie de tributo propio de épocas pasadas, y un gravamen que pesa sobre su propiedad y dificulta su rápida y libre tramitación, perjudicando al crédito territorial.

La alta función que entonces desempeñaba el foro ha sido ya cumplida; hoy sólo contribuye a agravar el problema del minifundio y a impedir el progreso de la agricultura. Por eso, ya el artículo mil seiscientos cincuenta y cinco del Código Civil había dispuesto que los foros que se constituyesen a partir de su vigencia se habían de regir por las normas del censo enfiteútico, si eran por tiempo indefinido, y por las del arrendamiento, si lo eran por tiempo limitado.

Ha llegado, por tanto, el momento de facilitar la extinción de los subsistentes, buscando una fórmula que, sin detrimento de los derechos de los perceptores, permita a los pagadores liberarse de la carga que el pago del canon implica, sin hacerle, empero, demasiado gravosa esa liberación.

Para llevar a cabo esta empresa se considera bastante con actualizar y refundir los distintos proyectos legislativos e incluso las normas positivas que otrora intentaron la redención, con los retoques que la experiencia aconseja, para darles mayor virtualidad y eficacia.

Parece suficiente establecer un primer plazo de cinco años para que los pagadores puedan instar la redención, y un segundo plazo, también de cinco años, para que los perceptores la consigan forzosamente en aquéllos. Y se entenderá que el perceptor que deja pasar ese segundo plazo, sin intentar la forzosa redención, renuncia al foro y quedará éste extinguido.

En lo que atañe al órgano jurisdiccional, se juzga conveniente la supresión de los Tribunales de Partido, cuya heterogénea composición, sin aumentar sus garantías, retardaba su actuación.

Con el fin de que no resulte demasiado gravosa la redención a los pagadores, se prescinde de exigirles la demostración de que están al corriente en el pago, bastándoles acreditar que han satisfecho las últimas cinco anualidades, si es que intentan la redención en el primero de los cinco años que para ello se les otorgan, debiendo acreditar el pago de un año más para cada uno de los que tardan en solicitar esa redención.

Y cuanto se estatuye para el foro, se estima de aplicación al subforo y gravámenes de naturaleza análoga que tanto perjudican al crédito territorial y dificultan la transmisibilidad de los fundos. Sólo se exceptúan las rentas en saco originadas por la concesión a un heredero del derecho de labrar y poseer, a las cuales hay que otorgar pervivencia, porque impiden la pulverización de la propiedad gallega y facilitan el pago de las legítimas a los demás herederos forzosos.

El reconocer que los foros y demás gravámenes de análoga naturaleza están llamados a desaparecer no aconseja, sin embargo, que se prescinda de reglamentarlos en la compilación. A tal fin, se consagran algunos capítulos a perfilar la naturaleza y contenido de cada uno de aquellos gravámenes y sus modos de extinción, que no son otros que la redención, la consolidación de los dominios, la pérdida y la expropiación de la finca atorada.

Como colofón, y para evitar que en lo sucesivo puedan plantearse litigios sobre foros y demás gravámenes de naturaleza análoga—salvo que se trate de pensiones a cambio de legítima—, los Juzgados no admitirán demandas que, directa o indirectamente, tiendan al ejercicio de algún derecho relacionado con tales gravámenes.

La Compañía Familiar Gallega ha servido tradicionalmente y sirve aún hoy para estrechar los lazos familiares, impedir la emigración, promover el ahorro y mejorar el cultivo de las tierras, haciendo más próspera y floreciente la agricultura del país. El campesino gallego siente y vive esta institución al ver en ella una adecuada manera de resolver sus problemas, de ahí la conveniencia no sólo de mantenerla, sino de vigorizarla, dotándola de poder constructivo para que pueda seguir cumpliendo su importante función social.

La Comunidad debe reputarse formada desde el mismo momento en que personas unidas por vínculos de sangre viven juntas bajo el mismo techo, comiendo a una mesa y manteles y dedicadas a comunes empresas en proyecho de quienes la constituyen por acto de voluntad presunta. Se respeta así a las actualmente existentes; pero hacia lo futuro, por razones de seguridad jurídica necesaria en evitación de litigios, se exige la constitución por escrito, si bien con gran autonomía para establecer los pactos por los que ha de regirse. Una notable excepción a esta obligatoriedad de constituirla en forma escrita se halla en la presunción de que la compañía queda formada cuando un labrador «casa para casa» a un pariente, que es, por otra parte, la forma más usual de nacimiento de esta institución.

La aparcería agrícola es una de las instituciones jurídicas que miran con más simpatía las legislaciones agrarias modernas. Inspirada esencialmente en la confianza, permite que gran número de familias campesinas, dotadas de capacidad laboradora y carentes de fincas propias, puedan desarrollarla en las fincas ajenas que sus dueños les ceden para que las exploten con la condición de repartirse, en la forma convenida, los frutos que se obtengan. De ese modo, las familias no propietarias disfrutan de las fincas como si a ellas pertenecieran, habitan la casa y dependencias anejas, cultivan las tierras de labor y aprovechan los productos accesorios de los montes, sin estar sujetas al pago rígido de la merced, como sucede en los arrendamientos, aun ante la pérdida de las cosechas por esterilidad de la tierra arrendada o por casos fortuitos ordinarios.

Tal es la razón de que este negocio parciario goce de gran predicamento en Galicia, y de ahí también la necesidad de reglamentario debidamente, por cuanto su desenvolvimiento se halla carente de normativa escrita y entregado totalmente a la regulación consuetudinaria.

La aparcería agrícola, en general; la del «lugar acasurado», en especial, y la forestal hacen que la propiedad rural desempeñe una muy importante función social sin necesidad de presiones normativas no siempre eficaces. Y la experiencia enseña que la aparcería pecuaria, bien normada, consigue que el capital afluya a una explotación normalmente productiva.

El derecho de labrar y poseer, objeto del título IV del proyecto, es una institución de derecho consuetudinario, con arreglo a la que puede el padre elegir anticipadamente al hijo que haya de sustituirlo en la explotación del patrimonio familiar. Es, pues, una mejora expresa o tácita que tiende a establecer la unidad de explotación agrícola a través de la institución patrimonial. Por lo general, el alcance de la mejora tiende a conservar la casa patrimonial, el lugar acasurado que tanto costo al labrador y a sus antepasados adquirir, y que desean permanecerán como base y soporte económico de la familia rural.

Existen en la región gallega unas formas especiales de condominio que son como instituciones de un peculiar derecho consuetudinario, y que demandan regulación adecuada en la compilación. Una de estas formas es el condominio que ejercen los propietarios de los «lugares acasurados» diseminados por el campo, sobre los «montes abiertos» o «cerentes de cierre», comprendidos dentro de las demarcaciones de sus respectivos términos.

Otra es el especial condominio en las aguas de regadío, que por su reducido y anormal caudal no permite constituir una comunidad de regantes con sus diversos y complicados órganos.

En estos especiales aprovechamientos cada regante va cuando le place a tomar el agua del caudal común, tapando las derivaciones que la llevan a otras líneas y abriendo las que la conducen a la suya. Y como los demás tienen análogo derecho, solo disfruta de ese aprovechamiento hasta que otro regante realiza análogas operaciones. Por eso se les llama a estos aprovechamientos «aguas de torna a torna». Se comprende que esta anárquica manera de aprovechar las aguas de riego sea expuesta a graves discusiones y sucesos lamentables. Para hacer desaparecer esas inconvenientes indivisiones se arbitran los medios legales pertinentes.

El aumento de la población, de un lado, y las Leyes desamortizadoras, de otro, han producido en Galicia la división y subdivisión sucesiva de las líneas. Dentro del antiguo cercado del «cagra» o «vilar» existen ahora multitud de parcelas que pertenecen a diversos propietarios. Su pequeña extensión y el quedar la mayoría de ellas enclavadas sin salida a camino público imponen que su cultivo sea uniforme y que se rija en el mismo orden tradicional de rotación. Este género de cultivo uniforme, que en cierto modo se ha venido a anticipar a las concentraciones parcelarias, se impone para el mejor aprovechamiento del suelo y como consecuencia de la escasa extensión de las parcelas.

Tales son, a grandes rasgos, las peculiaridades esenciales del Derecho gallego cuyo arraigo y vigencia son claro exponente de la riqueza de matices del Derecho patrio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

## COMPILACION DEL DERECHO CIVIL ESPECIAL DE GALICIA

### TITULO PRELIMINAR

#### De la aplicación territorial del Derecho Civil de Galicia

Artículo primero.—El Derecho Civil Especial de Galicia se aplica en el ámbito que comprende la actual jurisdicción de la Audiencia Territorial de La Coruña. En aquellas comarcas de las provincias limítrofes de Oviedo, Leon y Zamora se aplicarán las disposiciones de los títulos I y II de esta Ley cuando se acredite la existencia y uso de las instituciones a que los mismos se refieren.

Artículo segundo.—De conformidad con lo establecido en el artículo doce del Código Civil, las disposiciones de esta Compilación regirán con preferencia a dicho Cuerpo legal.

Para interpretar los preceptos de esta Compilación se tomará en consideración la tradición jurídica encarnada en las antiguas Leyes, costumbres y doctrinas de que aquellos se derivan.

## TITULO PRIMERO

### De los foros, subforos y otros gravámenes análogos

#### CAPITULO PRIMERO

##### De los foros

##### SECCIÓN PRIMERA

##### Disposiciones generales

Artículo tercero.—El foro confiere al foratario o forero el dominio de determinados bienes inmuebles fructíferos, con la obligación de conservarlos y mejorarlos y, además, la de pagar al aforante o forista cierta pensión anual y otras prestaciones, en reconocimiento del derecho real que éste se reserva en la transmisión realizada.

Artículo cuarto.—En los foros constituidos después de la promulgación del Código Civil se estará a lo dispuesto en el artículo mil seiscientos cincuenta y cinco del propio Código Civil.

La existencia de los foros anteriores a la promulgación del Código Civil podrá demostrarse mediante la escritura pública o privada de su constitución, y, en su defecto, por la existencia de subforos, apeos, prarrateos, deslindes, dotes, donaciones, testamentos, particiones, ventas, tomas de razón, inscripciones o menciones en las Contadurías de Hipotecas y Registros de la Propiedad, recibos que demuestran el pago de laudemios, relaciones juradas que hayan servido para los amillaramientos o catastrales, o cualquier otros documentos que los mencionen, y por la posesión de treinta o más años de los bienes en calidad de forales y sin variación en el canon.

Por los mismos medios deberán identificarse las líneas aforadas.

##### SECCIÓN SEGUNDA

##### Contenido del foro

Artículo quinto.—El aforante está obligado a poner al foratario en posesión de los bienes y a prestar garantía por evicción y saneamiento.

Artículo sexto.—Corresponden al aforante los siguientes derechos:

Primero. Percibir la pensión y las demás prestaciones que se hayan estipulado en la carta foral o, en otro caso, las que de algún modo acredite que le corresponden.

Segundo. Exigir nuevo reconocimiento de su derecho cada veintinueve años.

Tercero. Solicitar el apeo.

Cuarto. Cobrar el laudemio pactado en las enajenaciones a título oneroso de los bienes aforados que realice el foratario.

Quinto. La facultad de disponer de su derecho sobre los bienes gravados.

Artículo séptimo.—Son obligaciones del foratario:

Primera. Conservar en buen estado las líneas aforadas.

Segunda. Mejorarlas en todo lo posible.

Tercera. Pagar la pensión convenida o la que viniere satisfaciendo por más de treinta años.

Cuarta. Realizar las demás prestaciones estipuladas o las que viniere realizando durante más de treinta años.

Artículo octavo.—Cuando la pensión consista en una parte alcuota de los frutos no podrá el foratario:

Primero. Imponer sobre las líneas servidumbres ni otras cargas que disminuyan los productos sin consentimiento del aforante.

Segundo. Cambiar el cultivo pactado de las líneas, salvo que obtenga el consentimiento expreso y escrito del forista.

Tercero. Proceder a la recolección de los frutos sin avisar previamente al forista.

Artículo noveno.—Corresponden al foratario:

Primero. Los productos y acciones de las líneas aforadas.

Segundo. El derecho de disposición por actos inter vivos o «mortis causa», respetando en todo caso la carta foral.

Tercero. El derecho a citar de evicción al aforante, en el caso de que sea demandado sobre la posesión de las líneas forales.

Cuarto. El derecho de solicitar la conversión de la pensión de parte alcuota de los frutos en fija, para lo cual se tendrá en cuenta la pensión y el precio medio de los frutos en los cinco años anteriores.

Quinto. El derecho de reivindicar y, en general, el ejercicio de todas las facultades que pertenecían al propietario, incluso en las minas y tesoros que se descubran en las fincas aforadas, sin más limitaciones que la de dejar a salvo el derecho real del forista.

#### SECCIÓN TERCERA

##### Del pago de la pensión foral

Artículo diez.—El pago de la pensión se realizará con arreglo a lo estipulado en la carta foral.

La escritura de constitución del foro o carta foral no es documento indispensable para reclamar las pensiones vencidas siempre que se demuestre la posesión y la observancia del pago.

Artículo once.—Si la carta foral no fijase la medida de los frutos se usará la del lugar donde radiquen todas o la mayor parte de las fincas aforadas.

Si no señalare la fecha de pago, se estará a la costumbre del lugar y, en su defecto, las pensiones que consistan en dinero se satisfarán a fin de cada año; las de frutos, en los quince días siguientes al de su recolección, y los demás servicios o prestaciones de contenido económico, en la ocasión en que el forista razonablemente los exija.

Si no se designase el lugar donde el pago haya de hacerse, se verificará en el domicilio del foratario, a no ser que por costumbre estuviese determinado el punto adonde ha de concurrir éste con el canon.

Si el derecho del forista estuviere dividido, el foratario cumplirá con pagar la pensión y satisfacer las demás prestaciones a uno solo de los dueños, en el lugar, tiempo y forma convenientes o acostumbrados.

Artículo doce.—El pago de la pensión se hará de una vez y por una sola mano, salvo que los foratarios fuesen adquiridos, por la posesión de treinta años, el derecho de satisfacer la pensión por partes o el de contribuir cada uno a prorrata.

Artículo trece.—El preceptor podrá exigir que el foratario o el cabecalero, en su caso, suscriban resguardo por duplicado en el que se exprese quién ha pagado la pensión.

Al realizar el pago de la pensión, los foratarios descontarán la parte de las contribuciones e impuestos que corresponda satisfacer al forista, si no se hubiera estipulado en la carta foral que el cano sea libre de todo tributo.

Si la carta foral se refiriera sólo a las contribuciones ordinarias, no podrán entenderse comprendidos otros impuestos.

Artículo catorce.—El forista, para reclamar las pensiones vencidas y no satisfechas correspondientes a los cinco últimos años, tendrá acción directa contra cualquiera de los poseedores de los bienes aforados como responsables solidarios.

El foratario que hubiese pagado la totalidad de la pensión podrá repetir contra los demás poseedores por la parte a ellos correspondiente, y además, por las costas y gastos causados que no deriven de su personal y temeraria oposición. La parte correspondiente a los insolventes se repartirá, proporcionalmente a sus cuotas, entre los demás.

Artículo quince.—El forista, para el cobro de las pensiones correspondientes a los cinco últimos años, tiene preferencia en relación con los subforantes y censuistas sobre las fincas aforadas y sus frutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento dieciséis de la Ley Hipotecaria.

#### SECCIÓN CUARTA

##### Del laudemio, tanteo, retracto y reconocimiento

Artículo dieciséis.—En los foros constituidos antes de la promulgación del Código Civil, el pago del laudemio se sujetará a lo establecido en el párrafo tercero de su artículo mil seiscientos cuarenta y cuatro.

Artículo diecisiete.—Corresponden recíprocamente al forista y foratario el derecho de tanteo y el de retracto, siempre que enajenen a título oneroso su respectivo derecho sobre el fundo aforado. Esta disposición no es aplicable a las enajenaciones forzadas por causa de utilidad pública.

El ejercicio de estos derechos se acomodará a lo dispuesto en los artículos mil seiscientos treinta y siete y siguientes del Código Civil.

Los retractos de coherederos y comuneros excluyen, por este orden los establecidos en favor de forista y foratario.

Artículo dieciocho.—El reconocimiento del derecho del aforante se hará en escritura pública, describiendo en dicho acto, con intervención de perito, los predios, y designando los pagadores y distribuyendo la carga.

#### CAPITULO II

##### De los subforos, foros frumentarios, rentas sisas o en saco, cédulas de planturía y otros gravámenes análogos

Artículo diecinueve.—Tendrán la consideración de subforos aquellos contratos por los cuales el foratario o subforatario cede a un tercero el fundo gravado, reservándose el derecho a cobrar una pensión anual y los demás servicios o prestaciones de contenido económico que se estipulen.

Artículo veinte.—El subforante no tendrá derecho a percibir el laudemio ni a ejercitar el tanteo.

Su derecho de retracto queda subordinado al preferente del forista y del subforatario.

En ningún caso podrá solicitar el comiso por falta de pago, pero podrá instar el apeo en la forma establecida en esta Compilación.

Artículo veintiuno.—El foro frumentario, constituido por la venta que el propietario de una finca hace del derecho a cobrar sobre ella una pensión periódica en frutos, a cambio de cierta suma de dinero, será siempre redimible, aunque al constituirlo se hubiese pactado que no lo fuera.

Artículo veintidós.—Sólo podrán constituirse rentas sisas o en saco para el pago de la legítima a quienes no corresponda el derecho de labrar y poseer; pero deberán señalarse y describirse las fincas que quedan gravadas.

El pagador podrá redimir en cualquier momento tales rentas, aunque en su constitución se hubiese estipulado lo contrario, sin que el receptor pueda exigirla hasta transcurridos diez años desde su constitución.

Todas las pensiones y prestaciones cuyo origen no conste, por no poder demostrarse la existencia del foro o del subforo, se regirán por las normas establecidas en la presente Compilación para las rentas en saco.

Artículo veintitrés.—Las cédulas de planturía constituidas antes de la promulgación del Código Civil que gravan los terrenos cuyo dominio se concedió para ser convertidos en viñedos a cambio del pago del quión de los frutos, serán redimibles, aunque se hubiera estipulado lo contrario.

Artículo veinticuatro.—En los foros frumentarios y en todas las rentas en saco y cédulas de planturía, las partes tendrán el derecho de tanteo y el de retracto. El receptor podrá, además, exigir el reconocimiento y el apeo y prorrato, siempre que hayan pasado veintinueve años desde los últimos celebrados; pero no podrá en ningún caso, percibir laudemio aunque se hubiese estipulado ni ejercitar el comiso por falta de pago de pensiones.

Los derechos reconocidos en este artículo se ejercerán en la forma determinada en esta Compilación para los foros en general.

#### CAPITULO III

##### De la extinción de los foros, subforos y otros gravámenes análogos

Artículo veinticinco.—Los foros y demás instituciones de naturaleza análoga se extinguen:

- Primero. Por la redención.
- Segundo. Por la pérdida o expropiación de la finca aforada.
- Tercero. Por consolidación.
- Cuarto. Por prescripción.

Artículo veintiséis.—Se declaran redimibles todos los foros, subforos, foros frumentarios, rentas sisas o en saco, derechuras, cédulas de planturía y cualesquiera otras cargas de naturaleza análoga.

Artículo veintisiete.—Si en la carta foral se hubiere previsto la redención, ésta se efectuará acomodándose a lo pactado, a no ser que las partes, de común acuerdo, prefieran acogerse a las normas de esta Compilación.

Artículo veintiocho.—La redención se hará por forales completos. No obstante, podrá exigirse la redención parcial en los siguientes casos:

- a) Si los reclamantes constituyen la tercera parte del número total de los foratarios.
- b) Si la pidieran uno o varios foratarios cuya porción alieuta represente por lo menos una quinta parte de la pensión foral.
- c) Si la pidiera cualquiera de los foratarios que hubieren adquirido el derecho a que se refiere el artículo doce.

Artículo veintinueve.—La redención consistirá en la entrega en dinero y de una vez al forista de la cantidad que las partes hubiesen estipulado al constituirle el foro, y a falta de pacto,

de la que se obtenga por la capitalización de las pensiones, conforme a las siguientes reglas:

Primera. A razón de cien de capital por cuatro y medio de renta, si se trata de foros originarios, cuya constitución conste por títulos fehacientes, inscritos o no en el Registro de la Propiedad, y que recaigan sobre bienes inmuebles determinados. El mismo porcentaje se aplicará a las rentas en saco en pago de derechos hereditarios.

Segunda. A razón de cien de capital por cinco y medio de renta, si se trata de foros, o de rentas forales que carezcan de títulos escritos de constitución, novación o reconocimiento y cuya existencia se acredite por prescripción extraordinaria o por el cobro de pensiones.

Tercera. A razón de cien de capital por seis y medio de renta, si se trata de subforos de cualquier grado, foros frumentarios, rentas en saco que no sean pago de derechos hereditarios, cédulas de planturía o cargas forales de cualquier clase cuyo origen sea desconocido.

Cuarta. En los casos de duda respecto a la naturaleza jurídica de las prestaciones forales y similares, se capitalizarán al cien por seis y medio de renta.

Artículo treinta.—Para hallar el capital de las pensiones forales pagaderas en especie se observarán, a falta de pactos, las reglas siguientes:

Primera. Las rentas fijas anuales que consistan en frutos, huevos, manteca, vino u otras especies de las que se pesan, cuentan o miden, se valorarán conforme al precio medio que la unidad de peso, de cuenta o de medida haya tenido en la parroquia donde radiquen todas o la mayor parte de las fincas aforadas, en el quinquenio anterior al año natural en que se haya instado la redención.

Si la pensión foral viniese determinada por cierta cantidad de trigo se tomará como módulo el precio fijado a ese cereal a efectos de venta, y en otro caso se fijará conforme a la regla cuarta.

Segunda. Las rentas fijas anuales que consistan en servicios especiales, o de otra clase, no comprendidas en la regla anterior, así como también las prestaciones de gallinas, capones, perdices, carneros, cerdos, pescados y otras especies, se valorarán según la equivalencia fijada en la escritura de constitución, y, en su caso, con arreglo al precio medio que hayan tenido en la parroquia donde se verifique el pago de los jornales, servicios, prestaciones o especies en el quinquenio anterior al año natural en que se haya pretendido la redención.

Tercera. Si la pensión consistiera en una parte alicuota de frutos a pagar anualmente, se tomará como tipo para la redención el promedio obtenido en el quinquenio anterior al año en que se pretenda. Si la parte alicuota de frutos responde a la producción de varios años se reputará como valor anual el promedio que se obtenga dividiendo la renta entre el número de años invertidos en su producción. Las demás prestaciones que no puedan ser apreciadas de otra manera se someterán a tasación pericial.

Cuarta. Si en la parroquia correspondiente no hubiese fe de valores, se utilizará la valoración oficial del término municipal y, en su caso, de la cabecera del Partido, y a falta de ambas, la de la capital de la provincia.

Artículo treinta y uno.—El derecho de redención compete exclusivamente a los pagadores durante el plazo de cinco años, a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Compilación.

Artículo treinta y dos.—Para exigir la redención deberá estarse al corriente en el pago de la pensión.

Si se solicita la redención dentro del primer año de la vigencia de esta Compilación, deberán pagarse las rentas atrasadas correspondientes a los cinco últimos años con el interés del cuatro por ciento.

Por cada año más de tardanza en la petición de redención, hasta el máximo de cinco, deberá el foratario ampliar el pago de un año más de renta, y, en todo caso, por las anualidades debidas abonará el expresado interés con el recargo del cuatro por ciento de demora.

Artículo treinta y tres.—Transcurrido el plazo de cinco años, el forista, durante otros cinco, podrá exigir del pagador la redención, ejercitando al efecto las acciones personales o reales inherentes a la naturaleza del derecho que haya de redimirse.

En este caso, el forista percibirá, además del importe de la capitalización de la pensión, las rentas no pagadas correspondientes a los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta Compilación y las posteriores hasta el momento de la redención, todas con el recargo del cuatro por ciento de demora, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento dieciséis de la Ley Hipotecaria.

Los gastos que se causen para tal redención serán de cuenta de los pagadores.

Artículo treinta y cuatro.—Si el foratario dejase transcurrir un año desde el requerimiento de pago sin entregar el capital importe de la redención y el de las «decuras» recargadas con el interés y la demora, se le considerará renunciante a su derecho sobre la finca, que revertirá al forista. Este habrá de pagar al foratario sólo el importe de la capitalización de las rentas.

Artículo treinta y cinco.—Si el forista no ejerciera el derecho de redención durante el plazo señalado, se le tendrá por renunciante del foro o gravamen, sin percibo de indemnización de ninguna clase, quedando, además, prescritas todas las rentas adeudadas.

Artículo treinta y seis.—Cuando la finca aforada se pierda o inutilice totalmente por fuerza mayor o caso fortuito, quedará extinguido el foro.

Si la pérdida o inutilización fuese parcial, podrá solicitar el foratario que el canon se reduzca proporcionalmente.

Artículo treinta y siete.—Si estuviere asegurada la finca, el valor del seguro quedará afecto a la redención del foro, y una vez satisfecho al forista el capital correspondiente y las «decuras» con el recargo del cuatro por ciento de demora, quedará extinguido el foro.

Artículo treinta y ocho.—Si la pérdida total o parcial de la finca aforada hubiese ocurrido por dolo o culpa del foratario, indemnizará al forista, satisfaciéndole el importe del capital de la redención y las «decuras» con el cuatro por ciento de recargo por demora, e indemnizará a los coforatarios, si los hubiera, de los daños y perjuicios que les hubiere causado.

Artículo treinta y nueve.—En el caso de que la finca aforada fuese expropiada total o parcialmente, el valor de la expropiación quedará afecto a la redención del foro.

Artículo cuarenta.—Se realizará la consolidación siempre que se reúnan en el forista o en el foratario, o en cualquiera de ellos y de su cónyuge, los respectivos derechos, y especialmente:

- Por la renuncia del foratario a los bienes aforados en favor del forista, en cuyo caso queda exonerado del pago de «decuras» y de todas las responsabilidades derivadas del foro.
- Por fallecimiento intestado del foratario o del forista sin dejar descendientes, ascendientes, cónyuge ni colaterales dentro del cuarto grado.
- Por no pago de la pensión durante treinta o más años, al caso de los cuales se reputará libre el foral.

#### CAPÍTULO IV

##### Normas procesales

Artículo cuarenta y uno.—Las cuestiones que se susciten sobre foros, subforos y otros gravámenes de naturaleza análoga se sustanciarán en la forma establecida en este capítulo.

Artículo cuarenta y dos.—Conocerá de la demanda el Juez de Primera Instancia del Partido en que radique la finca.

Artículo cuarenta y tres.—Las reclamaciones se ajustarán al procedimiento establecido para los incidentes en el título III del libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los apeos y prorrateos de foros se realizarán con arreglo al procedimiento determinado en el título XVI, primera parte, del libro tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo cuarenta y cuatro.—En cualquier estado de las actuaciones podrá llegarse a una avenencia en todo o parte de lo discutido, con las condiciones que los interesados acuerden. Consignada en acta simple, tendrán el valor y eficacia que a la transacción asigna el artículo mil ochocientos dieciséis del Código Civil, y la llevará a efecto el Juez por los trámites de ejecución de sentencias.

Artículo cuarenta y cinco.—Todas las actuaciones judiciales sobre materia foral comprendidas en esta Compilación se extenderán en papel sellado de la última clase, y los derechos arancelarios y tasas judiciales se reducirán en un veinticinco por ciento.

Artículo cuarenta y seis.—Las comunicaciones, notificaciones y avisos establecidos en los capítulos anteriores podrán practicarse por correo certificado, con acuse de recibo.

En todo caso, las notificaciones relativas al ejercicio del derecho de redención se harán en forma fehaciente.

#### TÍTULO SEGUNDO

##### De la Compañía familiar gallega

###### SECCIÓN PRIMERA

###### Constitución de la Compañía

Artículo cuarenta y siete.—La Compañía familiar gallega se constituye entre labradores ligados con vínculo de parentesco, para vivir juntos y explotar en común tierras o lugar acasado pertenecientes a todos o a algunos de los reunidos.

La mujer casada tiene personalidad propia y es, con relación a la Compañía, de condición igual a su marido.

La Compañía constituida con anterioridad a la presente Compilación se registrará por el título escrito de su constitución, si lo hubiere; en su defecto, o para lo no previsto en él, por esta Compilación. En todo lo no estipulado ni previsto en este título le serán de aplicación las disposiciones relativas a la Sociedad Civil. En las comarcas donde se acredite la costumbre de constituir la Compañía sin forma escrita, su constitución anterior a la vigencia de esta Ley podrá probarse por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Las constituidas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Compilación deberán adoptar necesariamente forma escrita, siendo de aplicación supletoria las demás fuentes mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo cuarenta y ocho.—Cuando un labrador cesase para casa a un pariente, se entenderá, salvo pacto en contrario, constituida la Compañía agraria para la percepción en común de los frutos, el sostenimiento de la casa y cargas familiares, y la distribución de los frutos a la fecha y cesación de la vida en común.

Artículo cuarenta y nueve.—Tienen capacidad para constituir la Compañía gallega los que, estando en pleno goce de sus derechos civiles, sean parientes entre sí y residan habitualmente en territorio rural regido por esta Compilación.

Artículo cincuenta.—Son bienes sociales:

Primero. Los aportados por los socios y los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, mientras dure la Compañía.

Segundo. Los que durante el mismo periodo se adquieran por industria, trabajo, sueldo o pensiones, de todos o de algunos de los socios, incluso los productos de la caza y pesca.

Tercero. Los frutos, rentas, intereses y laudemios percibidos o devengados durante el mismo tiempo, procedentes de los bienes sociales.

Cuarto. Las edificaciones, reconstrucciones, plantaciones y toda clase de mejoras hechas en los bienes sociales.

Artículo cincuenta y uno.—Son cargas de la Compañía:

Primero. Los gastos de manutención, vestido, instrucción, asistencia médica y enterramiento, así de los asociados como de las personas constituidas en su potestad.

Segundo. Los gastos de administración, cultivo, contribuciones e impuestos seguros, rentas y cargas reales de los bienes sociales.

Tercero. Las deudas contraídas por el administrador o por cualquiera de los socios, si el importe de ellas se hubiese invertido en beneficio de la Compañía y los intereses de tales deudas.

Cuarto. Las reparaciones mayores o menores y las mejoras de cualquier especie que se hagan en los bienes sociales.

Quinto. Los gastos y costas de los pleitos seguidos para defender los intereses sociales.

Sexto. Los gastos que hagan los socios en beneficio común así como las obligaciones que con buena fe hayan contraído para los negocios sociales.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### De la administración de la Compañía

Artículo cincuenta y dos.—Corresponde la administración de la Compañía a la persona que determine el contrato de constitución. En todo lo no previsto en él, así como en las Compañías constituidas anteriormente, corresponderá sucesivamente a repetición, a su viuda o al que de modo notorio la ejerza. Son facultades del socio administrador:

Primero. La dirección y representación de la Sociedad.

Segundo. Adquirir para ella y obligarse en su nombre.

Tercero. Disponer de los muebles y bienes muebles sociales.

Artículo cincuenta y tres.—Son causas de modificación de la Compañía:

a) La muerte de alguno de los socios, su interdicción civil, declaración de incapacidad, proleptitud, concurso o quiebra, y ausencia por más de un año, no motivada por la gestión social.

b) La renuncia o cesión de sus derechos en la Compañía en favor de un extraño, así como la retirada del capital o la enajenación de él sin causa justificada.

c) El ingreso de un socio en otra Compañía familiar, o su casamiento pasando a otra morada.

d) La agregación o la separación de algún socio.

Artículo cincuenta y cuatro.—En todos los casos de modificación de la Compañía, salvo pacto en contrario, el socio separado o sus derechohabientes no podrán retirar sus bienes propios ni la parte que le corresponda en los sociales hasta que se terminen las operaciones pendientes y la recolección de frutos, siempre que la realización de las mismas no exceda de un año.

Artículo cincuenta y cinco.—En caso de cesión o enajenación a título oneroso de la participación en la Compañía a un tercero, antes de liquidarla y de realizar las adjudicaciones, podrá cualquier socio subrogarse en el lugar del comprador o cesionario, reembolsándole del precio y de los gastos de legítimo abono.

Artículo cincuenta y seis.—Se extingue la Compañía:

Primero. Por la muerte o renuncia de los socios, cuando no queden por lo menos dos que no constituyan matrimonio.

Segundo. Por el matrimonio de los dos socios únicos entre sí, o la refundición de todos los derechos sociales en los dos conyuges.

Tercero. Por la declaración de concurso o quiebra que afecte a todos los bienes sociales; y

Cuarto. Por acuerdo de todos los socios.

#### SECCIÓN TERCERA

##### De la liquidación de la Compañía

Artículo cincuenta y siete.—Modificada la Compañía, se practicará liquidación parcial para fijar el haber de cada uno al tiempo de la modificación por ingreso de nuevos socios para determinar y adjudicar su participación al que sea baja o a sus derechohabientes.

A falta de estas liquidaciones parciales, cuando se haga la liquidación final de la Compañía y no se pruebe cuales bienes eran los propios de la misma antes de su modificación, se reputarán sociales los indeterminados y se dividirán proporcionalmente al número de socios que hayan formado cada Compañía modificada y al tiempo de su respectiva duración.

Artículo cincuenta y ocho.—En todos los casos de extinción de la Compañía, la liquidación y división de los bienes sociales se hará conforme a las reglas siguientes:

Primera. Se pagarán las deudas contraídas en interés de la Sociedad con los bienes sociales, y si no fueren suficientes, con los bienes propios de los socios en proporción a sus cuotas.

El déficit que resultare de la insolvencia de algún socio se dividirá proporcionalmente entre los restantes, sin perjuicio del derecho a reintegrarse si el insolvente mejorase de fortuna.

Segunda. Cada socio recibirá los bienes que subsistan de los que haya aportado, el equivalente de los que hubiese transmitido en propiedad a la Compañía o enajenado en beneficio de ella y el importe de los desperfectos que sus bienes peculiares hubiesen sufrido en provecho común.

Tercera. El remanente líquido del caudal constituirá el haber de la Compañía y se repartirá entre los socios o sus derechohabientes, del modo establecido en la regla primera.

#### TITULO TERCERO

##### De la aparcería

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo cincuenta y nueve.—La aparcería se reza por el título de constitución y, en lo no previsto en él, por las normas de esta Compilación. Ambas se interpretarán teniendo en cuenta las costumbres del lugar.

Cualquiera de las partes podrá compeler a la otra a la formalización en documento público o privado.

Inexcusablemente se habrá de fijar el domicilio de cada uno de los contratantes, y cualquier cambio que posteriormente se produzca habrá de notificarse a la otra parte dentro de los treinta días siguientes al en que se realice.

Todas cuantas notificaciones extrajudiciales tengan que practicarse serán efectuadas en dicho domicilio.

Los aparceros regidos por esta Compilación podrán invocar a su favor los beneficios que las concede la legislación general de arrendamientos rústicos.

Artículo sesenta.—Son obligaciones del propietario o del cedente:

Primero. Entregar al aparcerero en la fecha señalada las fincas objeto del contrato, o el ganado que se haya convenido, y todo cuanto constituya su aportación, y, en la forestal, permitirle que pueda compensar la utilización de los aprovechamientos secundarios convenidos.



Segundo. Garantizar al aparcerero el goce pacífico de las fincas, o la quieta tenencia de los ganados, o el disfrute de los aprovechamientos, durante todo el tiempo del contrato.

Tercero. Realizar en las fincas las obras y reparaciones extraordinarias que sean necesarias para conservarlas en estado de servir a la explotación a que fueren destinadas.

Cuarto. Satisfacer la parte proporcional de contribuciones e impuestos y primas de seguro en la forma estipulada.

Quinto. Aportar la parte proporcional de semillas y abonos orgánicos cuando se comience la aparcería agrícola. En lo sucesivo las semillas se separarán de los productos obtenidos antes de realizarse la partición de éstos, y los abonos serán aportados en su totalidad por el aparcerero. Si convinieren ambas partes en utilizar abonos minerales, serán aportados en la misma proporción en que se repartan los beneficios.

Artículo sesenta y uno.—Son obligaciones del aparcerero:

Primero.—Entregar al propietario o al cedente, en el sitio y plazo convenido dentro del término municipal, la parte alícuota de los productos que a aquél le correspondan.

A tal efecto, avisará al propietario con la suficiente anticipación la fecha señalada para la recolección de los productos obtenidos. Si no obstante ese aviso, no compareciere el propietario en la fecha señalada, podrá proceder al reparto de los frutos en presencia de dos testigos idóneos y del Alcalde de Barrio, quedando éste como depositario de los que correspondan al propietario o cedente.

Segundo. Usar de las fincas de acuerdo con lo prevenido en el contrato, destinándolas al cultivo o explotación convenida, y obtener de ellas los máximos rendimientos de que sean susceptibles.

Tercero. Poner en conocimiento del propietario o cedente, en el más breve plazo posible, toda usurpación o novedad dañosa que se haya cometido o amenace cometerse en las fincas que explota, así como también la necesidad de las reparaciones extraordinarias precisas.

Cuarto. Realizar las reparaciones ordinarias y tolerar la ejecución de las extraordinarias que sean indispensables para mantener las fincas en el uso para que fueron cedidas.

Quinto. Devolver las fincas, al concluir la aparcería, tal como las recibió, con sus accesiones y salvo los menoscabos que se hubieren producido por su utilización a uso de «buen labrador».

A falta de expresión del estado de las fincas al tiempo de concertarse la aparcería, se presume que se recibieron en buen estado, salvo prueba en contrario.

Sexto. Respetar el ejercicio de los derechos que correspondan al propietario o cedente sobre las fincas, como el de cazar, y los demás que éste se haya reservado en el contrato.

Séptimo. Satisfacer la parte proporcional de contribuciones e impuestos y primas de seguro en la forma estipulada.

Octavo. Permitir al aparcerero entrante el uso de las dependencias y demás medios necesarios, así como la realización de las labores preparatorias del año agrícola siguiente.

Artículo sesenta y dos.—La aparcería convenida sin fijación de plazo se entenderá concertada por dos años y finalizará, según las comarcas, el día de San Miguel, el de Todos los Santos, el de San Martín o el de San Silvestre del año correspondiente.

No obstante, si con seis meses de antelación a su término ninguna de las partes contratantes manifestare a la otra su deseo de que la aparcería finalice en aquellas fechas, se entenderá prorrogada por los dos años siguientes, y si con seis meses de antelación al término de esa prórroga no se denunciara su inmediata conclusión, se considerará prorrogada por otros dos años, y así sucesivamente.

En la aparcería pecuaria y en la forestal ordinarias ese plazo de preaviso será de tres meses.

Artículo sesenta y tres.—La aparcería se extingue:

Primero. Por cumplimiento del plazo o de sus prórrogas

Segundo. Por mutuo disenso de las partes.

Tercero. Por la pérdida de la finca cedida.

Cuarto. Por la venta o por la extinción del derecho que el cedente tenía sobre la finca cedida, si bien, en uno u otro caso, subsistirán los efectos de la aparcería hasta la terminación del año agrícola que corresponda. Si la explotación constituyera el único medio de vida del aparcerero, y aquellos eventos se produjeran en el último semestre de dicho año agrícola, el aparcerero tiene derecho a que le prorroguen la aparcería por todo el año agrícola siguiente.

Quinto. Por grave incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales del aparcerero.

Sexto. Por daño causado en la finca o en las cosechas, debido a culpa o dolo del aparcerero.

Séptimo. Por muerte del aparcerero o por su inutilización permanente para el trabajo.

No obstante, si los herederos o familiares pudieran continuar el cultivo de las fincas, la aparcería subsistirá hasta la terminación del correspondiente año agrícola. En otro caso, se dejarán levantar las cosechas pendientes y se abonarán las labores preparatorias a «tasación de labrador», designando un tasador cada parte, y dirimiendo la discordia el Alcalde de Barrio.

## CAPITULO II

### De la aparcería agrícola en general

Artículo sesenta y cuatro.—Pueden ser objeto de aparcería agrícola las fincas rústicas de cualquier clase, sin que pierda tal carácter por el hecho de comprender la casa de labor y sus dependencias.

Artículo sesenta y cinco.—El adquirente a título oneroso de una finca cedida en aparcería viene obligado a notificar fehacientemente su adquisición al aparcerero, para que éste pueda ejercitar, dentro de los treinta días siguientes, el derecho de retracto conforme al artículo mil quinientos dieciocho del Código Civil.

Este retracto, tendrá preferencia sobre todos los demás, excepto los de coherederos y comuneros.

Cuando, por haber usado de tal derecho, el aparcerero adquiera la propiedad de las fincas que venía cultivando, no podrá, por ningún título «inter vivos», ni en todo ni en parte, enajenarlas, arrendarlas o cederlas en aparcería hasta que transcurran seis años desde su adquisición, y en todo este periodo de tiempo vendrá obligado a realizar su cultivo directo y personal. En caso de incumplimiento voluntario de lo establecido en este párrafo, podrá dejarse sin efecto el retracto.

## CAPITULO III

### De la aparcería del «lugar acasurado» en especial

Artículo sesenta y seis.—«El lugar acasurado» comprende la casa de labor, edificaciones, dependencias y terrenos, aunque no sean colindantes, que constituyan una unidad orgánica de explotación agropecuaria y forestal.

Artículo sesenta y siete.—El propietario y el aparcerero suministrarán las semillas y pagarán las contribuciones e impuestos que gravan las fincas del «lugar acasurado», proporcionalmente a lo que cada uno represente en los frutos.

También pagarán en la misma proporción los seguros de las cosechas y los gastos que se originen para combatir las enfermedades de las plantas o de los frutos.

El propietario podrá aportar a la aparcería los útiles de labranza y ganados necesarios para la explotación. Cuando el «casero» o aparcerero no los reciba, deberá determinarse la cantidad de frutos que anualmente ha de entregar al propietario como merced a cambio del derecho de utilización de la casa y dependencias y del aprovechamiento de los prados, pastos y montes.

Artículo sesenta y ocho.—Corresponden al propietario, además de su participación en los productos agrícolas, forestales y, en su caso, en los pecuarios:

Primero. Los árboles secos o derribados por fuerza mayor, que fueren maderables. No obstante, si fueren necesarios para las reparaciones de la casa o dependencia, o para las cercas de las fincas, se utilizarán en la cantidad necesaria, con autorización de dicho propietario.

Segundo. El aprovechamiento de los montes, como tojo, zarzas, retama, helechos, brezos y demás esquilmos que no sean necesarios para la explotación del «lugar».

Tercero. Los productos de la poda regular de los árboles y de las entresacas cuando tengan valor maderable. Aun teniendo, sin embargo, si son precisos para estacas de las viñas, de las judías, del lúpulo o para la casa o las cercas, podrán ser utilizados por el aparcerero en esos fines, con anuencia del propietario.

Artículo sesenta y nueve.—Serán de cuenta exclusiva del propietario:

Primero. La aportación de los árboles, vides, mimbres y estacas necesarios para las primeras plantaciones, si se hicieren con su expreso consentimiento.

Segundo. Los gastos de aprovechamiento de los montes y de la poda de los árboles, cuando sus productos no vayan a utilizarse en la explotación del «lugar».

Tercero. Los gastos de la corta de los árboles que se vendan como maderables, pero del producto neto de dicha venta deberá satisfacer un diez por ciento al aparcerero cuando éste, por sí o por sus ascendientes, haya hecho la plantación y siga desde entonces cultivando el «lugar».

Cuarto. El suministro de los aperos e instrumentos de labranza que se denominan «mayores», como carro, arado y otros.

Artículo setenta. Serán de cuenta exclusiva del aparcerero:

Primero. Todos los trabajos ordinarios que requiera la eficaz explotación del «lugar acasariado» y la aportación de todos los instrumentos de labranza menores, necesarios para ese fin. Sin embargo, estos aperos serán aportados por el propietario cuando tenga derecho a participar en los beneficios de la explotación de ganados, tanto de ceba como de labor o de cría.

Segundo. La reposición de los árboles muertos o arrancados por fuerza mayor o que resulten infructíferos.

Tercero. Limpiar los fosos, zanjas y cauces, así como proceder a la reparación de vallados y cierras.

Cuarto. Efectuar las cortas de árboles secos o derribados, y el aprovechamiento de los montes en la cantidad necesaria para estacas, cierras y demás usos análogos en los predios cedidos.

Quinto. Los acarrees ordinarios para la reparación de los predios y edificios del «lugar acasariado», o para el transporte de los frutos al sitio fijado por el propietario, siempre que lo sea dentro del término municipal.

Artículo setenta y uno.—Cuando se enajene por título oneroso un «lugar acasariado», el retracto que ejerce el aparcerero o «casero», o, en su caso, los colindantes, habrá de recaer sobre la totalidad de las fincas y casa y dependencias comprendidas en la enajenación.

#### CAPITULO IV

##### De la aparcería pecuaria

Artículo setenta y dos.—Pueden ser objeto de aparcería pecuaria los animales susceptibles de aprovechamiento para la agricultura, la industria o el comercio.

Bastará para su constitución que cada parte lleve una libreta, en la que en su contraparte deberá anotar las partidas de crédito y débito, con expresión de fecha y causa.

No podrá pactarse que el «mantenedor» o aparcerero sufra en su totalidad las consecuencias de la pérdida de ganado; que el «spondor» o propietario lleve una mayor parte en la ganancia, o reciba a la conclusión de la aparcería, aparte de los productos que le correspondan, algo más de lo que aportó, ni que quede relevado de la evicción y saneamiento.

Artículo setenta y tres.—La valoración del ganado, al comenzar la aparcería, se hará de mutuo acuerdo, y a falta de éste, se hará por el valor más alto que se ofrezca por el ganado en la feria más próxima.

Artículo setenta y cuatro.—Si no se hubiere fijado plazo de duración se reputará convenido el contrato por un año, pero cualquiera de las partes podrá darlo por terminado avisando a la otra con tres meses de antelación.

Si no mediase este aviso, se entenderá prorrogado por un año más, y así sucesivamente.

Artículo setenta y cinco.—Son obligaciones del aparcerero:

Primero. Prestar al ganado los cuidados de un buen «mantenedor».

Segundo. Responder de la pérdida de los animales cuando ésta sea total, salvo que acredite que sobrevino por caso fortuito o de fuerza mayor, debiendo, en todo caso, ponerlo en conocimiento del propietario a la mayor brevedad, y dar cuenta de la piel y demás despojos de los animales, si fuere posible.

Tercero. Sufragar la mitad de la pérdida del valor que experimente el ganado, ya que la otra mitad será de cargo del propietario.

Artículo setenta y seis.—Corresponde al aparcerero:

Primero. Los productos de cabaña, estiércol y trabajo de los animales; pero si éstos se hallasen adscritos al cultivo del «lugar acasariado» o de un grupo de fincas que constituyan una sola labor, el trabajo y el estiércol deben ser destinados exclusivamente al cultivo de tales fincas.

Segundo. La mitad de la lana, cera y miel, así como también la del valor de las crías vendidas y la del aumento que alcancen los animales. La otra mitad corresponde al propietario.

Artículo setenta y siete.—El aparcerero no podrá:

Primero. Emplear en trabajo alguno, sin el consentimiento del dueño, los animales de «cebas», ni alquilar ni ocupar en acarrees para extraños los animales de labor, salvo los servicios benévolos y de buena vecindad.

Segundo. Comenzar el esquilmo ni la extracción de la miel sin haber dado aviso al propietario con quince días de antelación. Si a pesar de ese aviso, en la fecha fijada no compareciere éste, la realizará en presencia de dos testigos y del Alcalde de Barrio. Los productos correspondientes al propietario los retendrá en depósito hasta que éste se presente a hacerse cargo de ellos.

Tercero. Proceder a la enajenación de los animales objeto de la aparcería ni a la de sus crías sin autorización del propietario.

Artículo setenta y ocho.—A la extinción del contrato se hará una nueva valoración del ganado, por acuerdo de las partes, o acudiendo a la feria más próxima. El beneficio obtenido o la pérdida sufrida se repartirá por igual entre ambas.

#### CAPITULO V

##### De la aparcería forestal

Artículo setenta y nueve.—En la aparcería forestal, el propietario de ciertas fincas, sin ceder su directa posesión y disfrute, concierta el cuidado y vigilancia de ellas con una o varias personas para que éstas cuiden y vigilen las plantaciones arbóreas existentes o que se creen, otorgando a cambio al aparcerero los aprovechamientos secundarios que se determinen y, en su caso, la parte alicuota que se especifique cuando se proceda a la venta de los árboles a cuya plantación y cuidado haya contribuido.

Artículo ochenta.—Son obligaciones del aparcerero:

Primero. Cuidar y vigilar la plantación con la diligencia de un buen padre de familia.

Segundo. Hacer las reparaciones usuales y las limpiezas precisas en los cerramientos y vallados.

Tercero. Realizar las podas ordinarias en los árboles, así como las entresacas precisas que el propietario ordene.

Artículo ochenta y uno.—Son obligaciones del propietario:

Primero. Permitir al aparcerero la entrada en las fincas, para la utilización de los aprovechamientos secundarios que se hubiesen convenido.

Segundo. Satisfacer las contribuciones e impuestos que gravan las fincas.

Tercero. Pagar íntegramente los seguros que amparen el arbolado, cuando en él no tenga participación el aparcerero, o la parte proporcional, en caso de que la tenga.

Cuarto. Satisfacer la totalidad de los gastos que ocasionen las plantaciones y sus cercados, o la parte proporcional correspondiente, según los casos.

Artículo ochenta y dos.—El aparcerero, salvo pacto en contrario, tendrá derecho a los siguientes aprovechamientos secundarios:

Primero. Recoger y utilizar la noja que caiga de los árboles, así como las ramas tronchadas por accidentes atmosféricos, que no tengan valor maderable.

Segundo. Aprovechar los esquilmos, así como las leñas que se obtengan de las entresacas ordenadas por el propietario, siempre que carezcan de valor maderable.

Tercero. Pastorear sus ganados en las fincas, cuando ello no redunde en perjuicio de las plantaciones.

Artículo ochenta y tres.—En la aparcería de nuevas plantaciones, si no se hubiese convenido plazo, se entenderá concertada por el período de veinte años.

No obstante, el aparcerero podrá darla por terminada cuando le convenga, avisando a la otra parte con seis meses de antelación, al menos.

Al extinguirse se procederá a hacer una liquidación de lo que pueda corresponder al aparcerero por su participación en el arbolado, a cuyo efecto se determinará el valor de éste, con independencia del que tenga el suelo, y se le satisfará su parte correspondiente.

Si al cumplirse los veinte años no conviniere al propietario acceder a la venta de los árboles por el precio que ofrezca el maderero o «fraguero» solvente presentado por el aparcerero, entregará a éste la parte que en el precio habría de corresponderle, y quedará liquidada tal aparcería.



## TITULO CUARTO

## Del derecho de labrar y poseer

Artículo ochenta y cuatro.—El ascendiente que quisiere conservar indivisos un lugar o una explotación agrícola podrá adjudicarlos íntegros a cualquiera de sus hijos o descendientes, por actos «inter vivos» o «mortis causa», y aunque las suertes de tierras estén separadas. Esta adjudicación implica la mejora tácita en las siete quinceavas partes de la herencia, si el testador no dispusiera otra cosa, y no impide que el ascendiente disponga, a favor del descendiente preferido, del resto de las porciones de libre disposición.

Cuando el ascendiente haya hecho uso de esta facultad, se satisfarán a los demás herederos forzosos sus legítimas, o las porciones de mayor entidad en que los instituya, con metálico u otros bienes, si los tuviere.

Artículo ochenta y cinco.—En los casos a que se refiere el artículo anterior, la casa petrucial y su era, corrales y huerto unidos se reputarán indivisibles tanto en la sucesión «mortis causa», testada o intestada, como en las particiones que el ascendiente hiciera en vida.

Artículo ochenta y seis.—Los muebles, frutos, aperos de labranza y ganados que correspondan a las legítimas de los que no disfrutaban el derecho de labrar y poseer serán entregados a sus dueños, o pagados en metálico.

Artículo ochenta y siete.—La mejora de labrar y poseer quedará sin efecto:

Primero. Por el incumplimiento de las condiciones impuestas al establecer la mejora.

Segundo. Cuando el mejorado abandona totalmente el cultivo de los bienes que la componen.

Tercero. Por la mala conducta personal del mejorado, que haga imposible la convivencia familiar.

## TITULO-QUINTO

## Formas especiales de comunidad

## CAPITULO PRIMERO

## Comunidad en materia de montes

Artículo ochenta y ocho.—Con independencia de los montes de propios, comunales y de los particulares, regulados aquellos por las leyes administrativas y éstos por los preceptos del Código Civil, son montes de vecinos los que pertenezcan en mano común a los vecinos de la parroquia, pueblo o núcleo de población que tradicionalmente los vino disfrutando, y se registrarán por lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo ochenta y nueve.—Los montes vecinales están vinculados a los Ayuntamientos respectivos, los cuales regularán su disfrute y aprovechamiento de manera que, sin perjuicio de los intereses generales de cada municipio, reciban una justa participación los vecinos, y sin que, bajo ningún pretexto, puedan verificarse alteraciones en cuanto a los destinatarios del disfrute de esos montes.

Los montes vecinales son indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Tendrán derecho a su disfrute todos los que tengan el carácter de vecinos cabezas de familia de la parroquia o núcleo de población que tradicionalmente los hayan poseído.

El aprovechamiento será preferentemente en común. No obstante, los Ayuntamientos, si estimasen conveniente el cultivo agrícola, podrán distribuirlos, temporalmente, en lotes o parcelas, que se adjudicarán a los cabezas de familia por periodos de cinco años de duración máxima, haciendo la distribución en proporción directa al número de familiares e inversa a la riqueza de los respectivos adjudicatarios.

## CAPITULO II

## Comunidad en materia de aguas

Artículo noventa.—El partícipe en un aprovechamiento de aguas de los conocidos en el país con el nombre de «torna a torna» o «aguas de pillotas» puede solicitar, en cualquier tiempo, la partición o la «partija» de las aguas.

El ejercicio de ese derecho se acomodará, en cuanto sea posible, a las normas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el apeo de los foros.

La partición se hará por medida, o, en otro caso, por horas, días o semanas, según convengan los interesados o determinen los Tribunales. Los usuarios no podrán dar al agua uso distinto de aquel para el que fue prorrateada.

La resolución que recaiga no podrá perjudicar a quienes no hubiesen sido parte en el expediente.

## CAPITULO III

## El agro, «agra» o «vilar»

Artículo noventa y uno.—El muro, cercado o cierre que circunda el agro, «agra» o «vilar», pertenece en comunidad a los propietarios de las parcelas sitas en dicho agro, y todos ellos deben contribuir, en proporción a la respectiva extensión de la finca de cada uno, a los gastos de su limpieza y conservación y la de las cancelas.

Sin embargo, si los propietarios de las fincas colindantes con el muro vinieran en la posesión de aprovechar las zarzas, esquilmos o árboles que allí nazcan, conservarían ese derecho.

Artículo noventa y dos.—Cuando por cualquier título se transmita el dominio de alguna parcela sita en agro, se entenderá también transmitida la parte ideal que representaba en dicho muro circundante.

## CAPITULO IV

## «Muños de herdeiros»

Artículo noventa y tres.—Denomínase «muño de herdeiros» al de propiedad común indivisible dedicado a la mouturación de granos para consumo familiar y alimentación del ganado de los concueños del molino.

El aprovechamiento de la cuota indivisa en la propiedad se hace por «piezas», o grupos de seis horas, exclusivas de cada heredero, y susceptibles de permuta, enajenación, arriendo, etc.

Los copropietarios contribuirán proporcionalmente a los gastos de conservación y reparación del edificio, maquinaria y aprovechamiento del agua sin que haya lugar entre ellos al pago de maquila.

Podrán ejercitar el derecho de retracto en caso de transmisiones «inter vivos» de pieza o parte de pieza de que otro partícipe hubiera dispuesto.

## DISPOSICION ADICIONAL

La Comisión compiladora formulará cada diez años una Memoria comprensiva de las dudas y dificultades que haya originado la aplicación de los preceptos de la presente Compilación, así como de las omisiones o deficiencias observadas, elevando al propio tiempo, si procediera, el oportuno proyecto de reforma.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las normas de Derecho Civil especial de Galicia, escrito o consuetudinario, vigente a la promulgación de esta Compilación, quedan sustituidas por las contenidas en ella.

Segunda. En todo lo no previsto en la presente Compilación regirán los preceptos del Código Civil.

Tercera. Quedan derogados el Real Decreto-ley de veinticinco de julio de mil novecientos veintiséis, el Real Decreto de veintitrés de agosto del propio año y el Decreto de tres de noviembre de mil novecientos treinta y uno, así como cuantas disposiciones se opongan a la presente Compilación.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las pensiones forales correspondientes a los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta Compilación no están sujetas a prescripción.

Tampoco estarán sujetas a prescripción las correspondientes a los cinco años siguientes a su vigencia en el caso de que los perceptores ejerciten la acción de redención forzosa en los plazos señalados.

Segunda. Transcurridos diez años desde la entrada en vigor de esta Compilación, no se admitirán por los Juzgados y Tribunales demandas en que se ejerciten acciones, directas o indirectamente encaminadas al reconocimiento, redención, apeo y prorrateo de foros, su prescripción, consolidación de dominios o pago o reducción de pensiones forales de cualquier especie.

Se exceptúan las reclamaciones que versen sobre pensiones a cambio de legítima, y aquellas que, aun versando sobre foros, no pudieron presentarse por estar pendiente de tramitación la demanda de pobreza interpuesta para litigar sobre ellas.

Se admitirán también las informaciones para perpetua memoria que tengan por objeto acreditar que, en determinadas épocas, se percibían o pagaban ciertas pensiones forales, pero no surtirán eficacia alguna para obtener su pago.

Tercera. Las aparcerías actualmente en vigor quedan sometidas a las normas de esta Compilación, lo mismo en cuanto

a su duración que en cuanto a prórrogas y demás condiciones. Las partes podrán compelerse mutuamente a la formalización por escrito de la aparcería que entre ellos estuviere vigente, siendo de cargo de ambas los gastos que ello origine, si dicha formalización se hiciera dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Compilación. Después de ese plazo, los gastos serán exclusivamente de cuenta del requirente.

Cuarta. En aquellas aparcerías agrícolas y forestales actualmente concertadas en que hayan crecido árboles maderables y no se hubiera estipulado parte alicuota a favor del aparcerero, éste tendrá derecho a participar en un quince por ciento en el precio neto que alcance la venta que acuerde el propietario, siempre que el aparcerero, por sí o por medio de sus ascendientes, haya venido cuidando los árboles durante su desarrollo. Si antes de acordarse la venta se extinguiera la aparcería, se hará la liquidación con arreglo a dicho porcentaje, en la forma prevenida en la Compilación.

Quinta. Los demás problemas de Derecho intertemporal que se susciten se resolverán de conformidad con las disposiciones transitorias del Código Civil.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 148/1963, de 2 de diciembre, por la que se da nueva redacción al artículo once de la Ley 82/1962, que creó en el Ejército del Aire las Escalas Auxiliares.*

La Ley ochenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, por la que se crearon las Escalas Auxiliares en el Ejército del Aire, reguló en su artículo once las condiciones de asistencia al Curso de Capacitación para el ascenso a Teniente e ingreso en la respectiva Escala, fijándose el límite de cincuenta años para poder ser convocados al correspondiente curso.

Resulta así que un determinado número de Suboficiales Especialistas en los que concurren circunstancias y méritos de campaña se ven privados de la asistencia a los mismos por rebasar el límite de edad establecido, debiendo permanecer ocho años más en el empleo de Suboficial hasta cumplir la edad de retiro.

Circunstancias análogas aconsejaron en el Ejército de Tierra solucionar un problema similar, por cuya razón la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, en su artículo sexto, facultó al Ministro del Ejército para ampliar los límites de edad que regulan la asistencia a los cursos para el ascenso a Tenientes y Capitanes de la Escala Auxiliar.

De otra parte, entre las causas que autorizan la asistencia a curso posterior se considera conveniente incluir la debida a necesidades del servicio, así como la colocación en el puesto que por la puntuación alcanzada corresponde a los que incluidos en las excepciones legales, realicen el curso con posterioridad, confirmando asimismo el criterio interpretativo de que la convocatoria al Curso de Capacitación para Oficial se efectúa por riguroso orden de antigüedad dentro de cada Escala, como quedó aclarado por Orden ministerial de siete de junio de mil novecientos sesenta y tres.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

\*Artículo primero.—Se modifica el artículo once de la Ley ochenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo once.—Los Suboficiales que no tengan perdido el derecho de asistencia al Curso de Capacitación, si no rebasan los cincuenta años de edad, serán convocados por riguroso orden de antigüedad dentro de cada Escala.

Los que renuncien voluntariamente a efectuarlo o injustificadamente no se presenten al mismo, no podrán ser convocados nuevamente, perdiendo todo derecho

Como únicas excepciones, si la no asistencia a los cursos es motivada por accidente en acto de servicio o por necesidades del mismo acreditada por Orden ministerial, así como por enfermedad justificada por acta de Tribunal Médico, serán convocados a otro posterior una vez desaparecido dicho impedimento. Unos y otros se colocarán al ser declarados aptos en el puesto que por la concepción alcanzada les corresponda y en la promoción en que habrían sido escalafonados de no mediar las circunstancias anteriormente expuestas.

Quienes pierdan el derecho de asistencia a los Cursos de Capacitación o por segunda vez sean declarados en éstos «no aptos» no podrán ascender a Oficial, y permanecerán en los correspondientes empleos de Suboficiales hasta alcanzar el retiro.»

Artículo segundo.—El Ministro del Aire queda facultado para ampliar el actual límite de edad que regula la asistencia a los Cursos de Capacitación para el ascenso a Teniente de las Escalas Auxiliares de acuerdo con las necesidades del Ejército del Aire.

A los Suboficiales que por aplicación de esta facultad asistan a curso posterior al que les hubiera correspondido de no mediar el impedimento de edad les será de aplicación el párrafo cuarto del artículo once de la Ley ochenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, reformado por la presente Ley, y pasarán a escalafonarse en el puesto que por la concepción alcanzada les corresponda en la promoción a que les hubiera correspondido asistir en circunstancias normales.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 149/1963, de 2 de diciembre, por la que se reorganizan los Servicios Auxiliares de Sanidad en el Ejército del Aire.*

La Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta organizó los Especialistas de los tres Ejércitos y el Decreto de trece de diciembre del mismo año, que desarrolló sus preceptos con exclusiva aplicación al del Aire, creó la Especialidad Sanitaria, bajo la denominación de «Enfermeros Auxiliares de Sanidad», integrada por personal con categoría de Soldado a Alférez e ingresando en la misma un elevado porcentaje de Suboficiales en posesión del título de Practicantes en Medicina.

La Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho concedió a este personal el acceso a la Escala de Oficiales, en la que pueden alcanzar como límite el empleo de Comandante.

La Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos organiza el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército del Aire, quedando expresamente excluidos de ella los Enfermeros Auxiliares de Sanidad, que continuarán rigiéndose, en todos sus preceptos, por la legislación anterior.

La experiencia adquirida durante el tiempo transcurrido desde la creación de esta Escala aconseja su revisión con el fin de mejorar la eficacia del servicio, en función de la misión que desempeñan los Ayudantes Técnicos Sanitarios, por lo que se hace necesario adoptar un sistema más regular y acelerado de ingreso, así como agrupar al personal titulado en una sola Escala, tendiendo a unificar criterios orgánicos con los Ejércitos de Tierra y Mar.

Por último, y teniendo en cuenta que en la Escala de Enfermeros Auxiliares de Sanidad quedará personal no titulado, que puede tener la aspiración de ingresar en la Escala que se crea por esta Ley, se establece un régimen de oportunidades para la adquisición del correspondiente título y subsiguiente ingreso en la nueva organización.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Escala Auxiliar del Cuerpo de Sanidad del Aire, constituida por personal que se halle en posesión del título de Ayudante Técnico Sanitario.

Artículo segundo.—El personal de dicha Escala tendrá como misión la que corresponde al Ayudante Técnico Sanitario, siendo Auxiliar en las funciones peculiares de los Jefes y Oficiales Médicos.

Artículo tercero.—El ingreso en la Escala Auxiliar del Cuerpo de Sanidad del Aire, se hará por oposición libre entre españoles menores de treinta y un años que se hallen en posesión del título facultativo de Ayudante Técnico Sanitario.

Artículo cuarto.—Las categorías que ostentará el personal de este Cuerpo serán las siguientes: Comandante, Capitán, Teniente, Subteniente, Brigada, Sargento primero y Sargento auxiliares.

Artículo quinto.—Los opositores que obtengan plaza serán sometidos a un periodo de adaptación militar y profesional, durante el cual y en calidad de alumnos disfrutará los devengos